

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 353

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 22 de noviembre de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Domingo Paulino Minaya y Maritza Minaya.

Abogado: Lic. Francisco Calderón Hernández.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Paulino Minaya, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0151358-2, domiciliado y residente en la calle La Cruz, núm. 83, de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, imputado y civilmente demandado; y Maritza Margarita Minaya Rodríguez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0009615-9, domiciliada y residente en la calle La Cruz, núm. 83, de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, tercera civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 125-2018-SSEN-00220, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Francisco Calderón Hernández, en representación de Domingo Paulino Minaya y Maritza Margarita Minaya Rodríguez, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República Dominicana, Lcdo. Andrés Chalas;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Francisco Calderón Hernández, en representación de Domingo Paulino Minaya y Maritza Margarita Minaya Rodríguez, depositado el 3 de septiembre de 2019 en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Héctor Iván Tejeda Rojas, en representación de Arelis Raquel Hidalgo Alvarado, Corina Hidalgo Alvarado y Dayanara Hidalgo Alvarado de

Santana, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 25 de septiembre de 2019;

Visto la resolución núm. 6556-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de noviembre de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el día el 10 de marzo de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en que fue diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49 numeral 1, 50 literales A, numeral 2, B y C, 61 literal A, 65 y 123 literal D de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 20 de marzo de 2014, el Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Francisco de Macorís presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Domingo Paulino Minaya, imputado de violar los artículos 49 numeral 1, 50 literales A numeral 2, B y C, 61 literal A, 65 y 123 literal D de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de Rafael Antonio Hidalgo Guzmán (fallecido);

que en fecha 9 de junio de 2014, el Juzgado de Paz de Tránsito Sala I, San Francisco de Macorís, emitió la resolución núm. 145-14-00014, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó apertura a juicio a fin de que el imputado Domingo Paulino Minaya sea juzgado por presunta violación de los artículos 49 numeral 1, 50 literales A numeral 2, B y C, 61 literal A, 65 y 123 literal D de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99;

que en virtud de la indicada resolución resultó apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala II, San Francisco de Macorís, el cual dictó la sentencia núm. 499-18-SEEN-00002, el 10 de abril de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al imputado Domingo Paulino Minaya, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 numeral 1, 50 literales a numeral 2, b y c, 61 literal a, 65 y 123 literal d de la ley 241, Sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la ley 114-99, que tipifican los delitos de manejo imprudente, descuidado y temerario de un vehículo de motor que

produjeron la muerte del nombrado Rafael Antonio Hidalgo Guzmán (fallecido); SEGUNDO: Condena al ciudadano Domingo Paulino Minaya, a cumplir la pena de dos (2) años de prisión correccional, suspendiendo de manera condicional el cumplimiento total de dicha sanción, en virtud de lo establecido en los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, sujetándose a las siguientes reglas: Abstenerse del abuso de las bebidas alcohólicas. Abstenerse de portar arma de fuego; TERCERO: Condena al ciudadano Domingo Paulino Minaya, al pago de una multa de dos mil (RD\$2,000.00) pesos a favor del Estado Dominicano; CUARTO: Condena al ciudadano Domingo Paulino Minaya, en su calidad de imputado, conjunta y solidariamente con la señora Maritza Margarita Minaya Rodríguez, en su calidad de tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón quinientos mil (RD\$1,500,000.00) pesos en efectivo, a favor de los querellantes y actores civiles; para ser distribuidos de la siguiente manera: 1) La suma de quinientos mil (RD\$500,000.00) pesos a favor de la señora Dayanara Hidalgo Alvarado de Santana, 2) La suma de quinientos mil (RD\$500,000.00) pesos para la señora Arelis Raquel Hidalgo Alvarado y 3) La suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a favor de la señora Corina Hidalgo Alvarado, como justa reparación por los daños y perjuicios morales recibidos a efecto del accidente en el que perdió la vida su padre Rafael Antonio Hidalgo Guzmán; QUINTO: Condena al ciudadano Domingo Paulino Minaya, en su calidad de imputado conjunta y solidariamente con la señora Maritza Margarita Minaya Rodríguez, en su calidad de tercero civilmente demandado, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y en provecho de los Lcdos. Francisco Días González y Héctor Iván Tejada, abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; SEXTO: Declara la presente sentencia común y oponible hasta el monto de la póliza, a la compañía aseguradora La Monumental de Seguros; OCTAVO: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día ocho (8) del mes de mayo del año 2018, a las nueve (9:00 A.M.), horas de la mañana, vale notificaciones para las partes presentes y representadas con la entrega de la misma, advierte que las partes que no estén de acuerdo con la presente decisión que tienen un plazo de veinte (20) días para recurrir en apelación tal como dispone el artículo 418 del Código Procesal Penal” sic;

que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por el imputado y civilmente demandado Domingo Paulino Minaya, la tercera civilmente demandada Maritza Minaya, y la entidad aseguradora La Monumental de Seguros, S.A., intervino la decisión ahora impugnada en casación núm. 125-2018-SSEN-00220, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza la extinción del proceso, tal como fue solicitado por la defensa técnica del imputado, ya que existen evidencias de que hubo dilaciones indebidas por parte de éste y su abogado, y demás razones expuestas; SEGUNDO: En cuanto al fondo, desestima el recurso de apelación interpuesto, el día primero (1) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), mediante instancia suscrita por el Lcdo. Juan Ysidro Flores A., actuando en representación del imputado Domingo Paulino Minaya y la Monumental de Seguros, S.A.; contra la sentencia penal núm. 499-2018-SSEN-00002, de fecha primero (1) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018) dictada por el Juzgado de Paz de Tránsito Sala II, San Francisco de Macorís; TERCERO: Queda confirmada la sentencia impugnada; CUARTO: Advierte a las partes, que a partir de

recibir la mortificación íntegra de la presente sentencia, disponen de un plazo de 20 (veinte) días hábiles para recurrir en casación, por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, tal como dispone el artículo 425 del Código Procesal Penal” sic;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

“Primer medio: Errónea interpretación del artículo 143 combinado con el artículo 25 del Código Procesal Penal y 74.4 de la Constitución Dominicana; Segundo medio: Errónea interpretación del artículo 148 del Código Procesal Penal “;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

“En la página 10, de la sentencia recurrida, la Corte de Apelación declara inadmisibile por caduco el recurso de apelación presentado por el imputado, bajo el argumento de que este había sido interpuesto fuera del plazo de los 20 días hábiles, estimando la Corte en la parte final del dispositivo de ese incidente (en la misma página 10), que esa Corte estima que en el caso de la especie el plazo no es común, contrario a lo que establece el artículo 143 del Código Procesal Penal. En el caso particular que nos ocupa, el imputado recurrió el día 1 de agosto del año 2018 y a la compañía aseguradora y a su abogado la sentencia le fue notificada los días 4 y 5 de julio, respectivamente, por lo que al hacer un cálculo matemático observamos que el imputado recurrió a los 19 días de haber notificado al abogado de la compañía aseguradora y 20 días después de haberle notificado la sentencia a la compañía aseguradora, situación estas que esta Alta Corte puede apreciar en la decisión incidental que está plasmada en la página 10, en la que establece en que la compañía aseguradora y su abogado fueron notificados el día 4 y 5 de julio y que el imputado recurrió el día 1 de agosto y si contamos a partir de la ultima notificación de la sentencia que fue el 5 de julio el plazo común para interponer los recursos vencía el 2 de agosto. Por este motivo al estimar la Corte que en el caso de la especie el indicado plazo no es común, realiza una errónea interpretación del artículo 143 del Código Procesal Penal, en perjuicio del ejercicio de un derecho a favor del imputado, lo que debe traer como consecuencia la anulación de la decisión en ese aspecto”;

Considerando, que debemos precisar que el recurso de casación que nos ocupa se encuentra sustentado por el imputado Domingo Paulino Minaya, y Maritza Minaya, tercera civilmente demandada, quienes recurrieron por igual y de manera conjunta por ante la Corte de Apelación, recurso este que le fue declarado admisible, y en el conocimiento de la audiencia ante dicha alzada mediante incidente presentado por el abogado de la parte querellante, se procedió a decretarlo inadmisibile por caduco , siendo admitido un segundo recurso presentado por el imputado y la compañía aseguradora, el cual fue conocido por la Corte a qua; que así las cosas, esta alzada procederá a ponderar el primer medio recursivo consistente en “Error interpretación del artículo 143 combinado con el artículo 25 del CPP y 74.4 de la Constitución”, presentado en el escrito de casación en cuanto a ambos recurrentes, mas el segundo medio consistente en “errónea interpretación del artículo 148 del Código Procesal Penal”, será analizado solo en cuanto a la persona del imputado, por ser este el único con calidad para elevar tal reclamo ante esta alzada;

Considerando, que cuestionan los recurrentes Domingo Paulino Minaya, y Maritza Minaya, la declaratoria de inadmisibilidad pronunciada por la Corte de Apelación, al entender el recurso extemporáneo, sin tomar en consideración que los plazos son comunes, de conformidad con el artículo 143 del Código Procesal Penal;

Considerando, que la sentencia dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala II, San Francisco de Macorís, marcada con el núm. 499-18-SSEN-00002, le fue notificada al imputado Domingo Paulino Minaya, en fecha 3 de julio de 2018, en su persona, y a la señora Maritza Minaya, tercera civilmente responsable, le fue notificada la referida decisión, el mismo día 3 de julio de 2018, en la persona de su abogado representante; partes estas las cuales recurrieron en apelación de manera conjunta en fecha 1 de agosto de 2018; evidenciándose que el plazo de los 20 días para recurrir, concluía el día 31 de julio del mismo año; por lo cual, la Corte a qua acogió el pedimento de la contra parte y sobrevino en su decisión, procediendo a declararlo inadmisibles por extemporáneo;

Considerando, que examinada la sentencia objeto del presente recurso de casación, no se advierte una incorrecta aplicación de la norma -artículo 143 del Código Procesal Penal- ya que al fallar como lo hizo, la Corte a qua se ajustó a lo establecido por la ley, realizando el conteo del plazo de conformidad con lo fijado en el artículo 418 de nuestra normativa procesal, no reparando en la comunidad de los plazos, toda vez que los mismos resultan en la especie ser plazos particulares a cada una de las partes, por lo que al actuar como lo hizo la Corte actuó con evidente logicidad, coherencia y apegada a la ley;

Considerando, que el artículo 143 del Código Procesal Penal establece: “Principios generales. Los actos procesales deben ser cumplidos en los plazos establecidos por este código. Los plazos son perentorios e improrrogables y vencen a las doce de la noche del último día señalado, salvo que la ley permita su prórroga o subordine su vencimiento a determinada actividad o declaración. Los plazos determinados por horas comienzan a correr inmediatamente después de ocurrido el acontecimiento que fija su iniciación, sin interrupción. Los plazos determinados por días comienzan a correr al día siguiente de practicada su notificación. A estos efectos, sólo se computan los días hábiles, salvo disposición contraria de la ley o que se refiera a medidas de coerción, caso en el que se computan días corridos. Los plazos comunes comienzan a correr a partir de la última notificación que se haga a los interesados”;

Considerando, que el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; 265, 266, 379 y 382 del Código Penal establece: “La apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación. En el escrito de apelación se expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida”;

Considerando, que debemos establecer, que todas las actuaciones procesales se encuentran sometidas a la rigurosidad de los plazos, los que resultan ser individualizados por la ley y regulados a partir de las reglas generales: “...los actos procesales deben ser cumplidos en los plazos establecidos”, que en el caso de las notificaciones de sentencia resulta contener el plazo individual no común, por lo que al ser la declaratoria de la Corte a qua resultó ser ajustada a la norma, por no arrastrar el plazo de la aseguradora o otra cualquiera de las partes de la trilogía accionante, partiendo su plazo de la notificación realizada de manera particular a cada uno de estos”; por lo que, la parte que pretende que su recurso sea declarado admisible en cuanto al

tiempo de su interposición, debe proceder a interponerlo dentro del plazo que la ley impone y cuyo conteo inicia el día después de la notificación a este realizada, no como pretenden los recurrentes, de beneficiarse del plazo de la notificación realizada a la compañía de seguros, quien ejerció su recurso y fue favorecido el imputado por encontrarse estos recurriendo de manera conjunta ya en un segundo recurso; por lo que el medio propuesto por el recurrente carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, el recurrente Domingo Paulino Minaya alega, en síntesis, lo siguiente:

“En el último párrafo de la página 16 que continua en la 17, la Corte se refiere a una solicitud de extinción penal, solicitada por la defensa en su recurso de apelación y reiterada esa misma solicitud hacia la Corte, rechazando tal solicitud. En ese mismo párrafo en el considerando 5 de la página 16, esta Suprema Corte de Justicia, puede comprobar por sí misma que este proceso se refiere a un hecho ocurrido el día 4 de agosto del año 2013, que a la fecha de hoy ya tiene 6 años por lo que, cuando la Corte conoció dicho recurso ya tenía más de 5 años y la rechaza alegando las dilaciones indebidas atribuidas al imputado y su abogado, sin especificar la Corte en que consistieron las mismas y solo lo dice de manera genérica. Decimos que hubo una errónea interpretación sobre todo de la reforma que le hizo la ley 10-15, al artículo 148 del Código Procesal Penal, que ordena que rebaje como parte integral del computo del plazo máximo de la duración del proceso, los periodos de suspensión generados como consecuencia de dilación indebida y el presente caso la Corte, no se detiene a hacer ese computo y la toma en cuenta que las dilaciones realmente fueron del sistema de justicia cuando la Corte de Apelación revocó la primera sentencia de primer grado y ordenó un nuevo juicio, duró casi dos años, para conocerse ese nuevo juicio, no por culpa del imputado, sino por culpa del sistema de justicia y en esa oportunidad, esta sentencia es en fecha 18 de noviembre del 2018, pero fue notificada, casi un año después. Tomando en cuenta el plazo razonable es un aspecto de índole constitucional y que el artículo 400 combinado con el artículo 11.5 de la Ley núm. 137 sobre Procesos constitucionales y el 74.4 de la Constitución, le solicitamos formalmente de manera directa que realice el computo definitivo de este proceso y revise que ya ha pasado un plazo mucho mayor que el que decidió el legislador para conocer todo proceso penal, tomando en cuenta el principio de no retroactividad de la ley por lo que en este caso el plazo máximo incluye la interposición de los recursos no puede pasar de 3 años y 6 meses y aun rebajándole las dilaciones causadas por el imputado y su defensor el plazo estará ventajosamente vencido”;

Considerando, que la Corte de Apelación, para fallar lo referente al planteamiento de extinción de la acción por el vencimiento máximo del proceso, estableció:

“5.- En cuanto a la solicitud de extinción expuesta por la parte imputada, esta corte observa que de las actuaciones recogidas en la sentencia apelada se extrae “que el día 4 de agosto del año 2013, se originó un accidente de tránsito entre el imputado y la víctima; que en fecha 12 de agosto de ese año, se dictó medida de coerción contra el imputado, y el día 20 de marzo del año 2014, el ministerio público presentó acusación contra el imputado Domingo Paulino Minaya; siendo dictado auto de apertura a juicio el 20 de junio de ese año; mientras que el día 9 de octubre del año precitado, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala II de esta ciudad, dicto sentencia condenatoria contra el imputado, la cual fue recurrida en apelación, y el día 21 de septiembre del año 2015, mediante sentencia núm. 00231-2015, esta corte de apelación revocó

la sentencia de primer grado y ordenó un nuevo juicio contra el referido imputado y demás partes; que mediante auto núm. 00104/2017, de fecha 31 de agosto del año 2017, fue fijada la audiencia para conocer del nuevo juicio, siendo fijada para el día 24 de octubre del año 2017, y en esta última fecha fue aplazada porque el abogado del imputado no compareció. Luego la audiencia fue nuevamente fijada para el día 14 de noviembre de ese mismo año, sin embargo el imputado Domingo Paulino Minaya tampoco compareció. En consecuencia, si bien es verdad que de computarse el plazo máximo de duración del presente proceso, desde el día en que se impuso medida de coerción contra el imputado, lo cual ocurrió el día 12 de agosto del año 2013, hasta hoy 22 de noviembre del presente año, habrían transcurrido más de dos años de iniciando el proceso, en cuyo caso se computarían tres (3) años y no cuatro (4), ya que el hecho ocurrió antes de la reforma al Código Procesal Penal que amplió el plazo de la extinción, sin embargo esta corte ha sostenido de manera constante que si en el proceso existe más de una dilación indebida, atribuida al imputado o su defensa técnica, el plazo de la prescripción queda automáticamente interrumpido, tal como señala el artículo 148 del vigente Código Procesal Penal; y aunque esa disposición, que incluye las dilaciones indebidas del imputado o de su defensa técnica como causales de interrupción de la prescripción, fue insertada en la reforma del Código Procesal Penal, fecha en la cual ya el presente proceso había ocurrido, de lo cual pudiera inferirse que en ningún caso debería aplicarse la Ley 10-15, que dispuso las señaladas reformas, sin embargo en el presente caso, las dilaciones indebidas del imputado y su abogado transcurrieron después del año 2015, es decir, luego del imputado y su abogado incurrir en retardos irrazonables, además de que antes de la reforma al indicado código, ya las dilaciones indebidas atribuidas a los señalados actores del proceso tenían aplicación en base a decisiones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, las cuales fueron adoptadas, tanto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como por nuestra Suprema Corte de Justicia. En ese sentido, el presente proceso no ha extinguido, ya que existen dilaciones indebidas atribuidas al imputado y su defensa técnica, que impidieron su término en un plazo razonable. En consecuencia, se rechaza la solicitud de extinción propuesto por la defensa técnica”;

Considerando, que contrario a lo establecido por el recurrente, se advierte de la lectura de lo precedentemente transcrito, que la Corte de Apelación procedió a realizar el desglose del expediente para así poder establecer el rechazo de la solicitud de extinción, dejando señalado de manera puntual, cómo las dilaciones del proceso fueron producto del accionar del imputado y la defensa técnica; por lo que no lleva razón el recurrente al señalar que la Corte a qua no especificó en qué consistieron las dilaciones y que falló de manera genérica;

Considerando, que el recurrente solicita a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en este segundo medio recursivo “de manera directa que se proceda a realizar el computo definitivo de este proceso y revise que ha pasado un plazo mucho mayor que el que decidió el legislador para conocer todo proceso penal, tomando en cuenta el principio de no retroactividad de la ley por lo que en este caso el plazo máximo incluye la interposición de los recursos no puede pasar de 3 años y 6 meses y aun rebajándole las dilaciones causadas por el imputado y su defensor el plazo estará ventajosamente vencido” ;

Considerando, que para referirnos a la extinción de la acción por el vencimiento del plazo máximo del proceso, lo primero que debemos destacar es que el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que

recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; criterio que ha sido sostenido en numerosas decisiones dictadas por esta Sala de la Corte de Casación, refrendando así lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso;

Considerando, que a su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, y sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal solo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, con base en: 1) la complejidad del asunto, 2) la actividad procesal del interesado, y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por la ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose, precisamente, que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias;

Considerando, que la Ley núm. 76-02, que creó el Código Procesal Penal, en su artículo 148, a la fecha del hecho que se le imputa al imputado y recurrente Domingo Paulino Minaya, establece, entre otras cosas, lo siguiente: “La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos”;

Considerando, que del análisis del medio presentado, así como de los legajos que conforman el caso impugnado, se constata que el proceso en contra del imputado tuvo sus inicios en fecha 12 agosto de 2013, mediante resolución núm. 00016/2013, emitida por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Francisco de Macorís, cuando le fue impuesta medida de coerción, prologándose su conocimiento más allá del plazo previsto por la normativa procesal (plazo legal), debido a los planteamientos formulados en las distintas instancias, los cuales fueron promovidos por las partes del proceso, resultando dichos pedimentos de derecho, que de no acogerlos o promoverlos, el tribunal estaría violentando el derecho de defensa de las partes, así como el debido desarrollo de la etapa procesal en que se suscitaron, no alejándose este de manera extrema del tiempo impuesto en la normativa, lo cual afirmamos tras la verificación del hecho juzgado y la necesidad de cumplir con todas las formalidades que fueron requeridas en las diferentes fases del proceso, que dieron lugar al retardo cuestionado por el recurrente;

Considerando, que las causas de las dilaciones del proceso fueron variadas, entre ellas, incidentes presentados por las partes, pedimentos los cuales fueron requeridos por las partes en el proceso y sobre los cuales no existió objeción alguna; por lo que el retraso del conocimiento del proceso no puede inclinar la balanza de manera tal que rompa con el principio de igualdad ante la ley y, por ende, no puede la sanción a este retraso favorecer a una de las partes y perjudicar a otra, violentando así un derecho fundamental que reviste a las partes envueltas en el proceso, a saber víctima o imputado;

Considerando, que hechas las acotaciones mencionadas ut supra, y ante lo alegado por el

recurrente, es oportuno destacar que nuestro Tribunal Constitucional ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento de su plazo máximo de duración, dejando establecida la posibilidad de dilaciones justificadas, al exponer lo siguiente:

“...existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su Sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este sentido, en la Sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones” ;

Considerando, que en ese sentido, al haberse producido diversos aplazamientos a los fines de garantizar el derecho de defensa de las partes (imputado y víctima), tales como actos ajustados al debido proceso, que han sido las causas de aplazamientos; las dilaciones observadas en este caso se encuentran plenamente justificadas, sin que pueda advertirse una superación excesiva o arbitraria del plazo previsto en la norma procesal penal para la duración del proceso, sino que el mismo se inscribe en un período razonable, atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema; de tal manera, que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente, por consiguiente, procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendida por el recurrente;

Considerando, que por las razones antes indicadas procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, en virtud a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que conforme a lo previsto en el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el presente caso procede condenar a los recurrentes al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia;

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Domingo Paulino Minaya, imputado; y Maritza Margarita Minaya Rodríguez, contra la sentencia penal núm. 125-2018-SSEN-00220, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas penales, con distracción de las civiles en provecho del Lcdo. Héctor Iván Tejeda Rojas, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici